

Honorable,
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – REPARTO-
 E. S. D.

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 MÉDICA

DEMANDANTES: JOSE OLIDER ORREGO VIDALES
 MARIA DE LA CRUZ ORTEGA PALOMINO

DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS
 CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
 CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

ASUNTO: DEMANDA

JOSE LUIS CLAROS PARRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **JOSE OLIDER ORREGO VIDALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.913.077 y **MARIA DE LA CRUZ ORTEGA PALOMINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.319.759, comedidamente me dirijo ante su Honorable Despacho radicando Demanda de Responsabilidad Civil Médica en contra de las sociedades **ASMET SALUD EPS**, identificada con N.I.T. No. 900935126, y **CLÍNICA MEDILASER S.A.S. – FLORENCIA**, identificada con N.I.T. No. 813001952, **CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS – CALI** (Instituto de Religiosas de San José de Gerona), identificada con N.I.T. No. 890.301.430, en razón a las siguientes fundamentaciones:

I. HECHOS

PRIMERO. El 11 de agosto de 2020, mi poderdante y paciente, el señor **JOSE OLIDER ORREGO VIDALES** fue remitido por el centro médico municipal de Belén de los Andaquíes – Caquetá a la Clínica Medilaser de Florencia - Caquetá, por dolor y coloración en miembro inferior derecho -dedo-, lo cual le causaba limitación al caminar, describiéndose como cianosis y frialdad distal.

SEGUNDO. En la Clínica Medilaser, para el día 11 de agosto de 2020, la impresión diagnóstica dada en urgencias por el Médico Internista **-SANTIAGO EMILIO CAMPBELL-**, fue:

“PACIENTE CON IMPRESIONES DIAGNOSTICAS:

- 1.TROMBOSIS ARTERIAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO*
- 2.DIABETESMELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE*
- 3.HTA*
- 4.ENFERMEDAD POR VIRUS SARSCOV-2 (PRC + 19-07-2020)*

PACIENTE REMITIDO DE PRIMER NIVEL REFIERE CUADRO DE 2 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO, CON LIMITACION PARA LA MARCHA, CIANOSIS DISTAL CON FRIALDAD DISTAL, PULSOS DEBILES Y PALIDEZ MUCOCUTANEA ME MII, NEIGA AUTOMEDICACION, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA”

TERCERO. Para el día 12 de agosto de 2020, a las 3:18p.m. la impresión diagnóstica del médico internista **CAMPBELL SILVA** es la siguiente:

- a. *- TROMBOSIS ARTERIAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO*
- TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO COMPROMETIENDO VENA FEMORAL Y PROFUNDA
- ANTECEDENTE DE INFECCION POR VIRUS SARS-COV-2
- DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIENTE
- HIPERTENSIÓN ARTERIAL
- b. Seguidamente, el médico internista mencionado refiere que aunque el paciente está estable, se tiene que tiene compromiso arterial y venoso severo de la pierna derecha, así como **COMPROMISO NEUROVASCULAR DE LA EXTREMIDAD RIESGO DE AMPUTACIÓN Y COMPLICACIONES MAYORES INDICO REMISIÓN URGENTE A IV NIVEL CIRUGÍA VASCULAR Y MANEJO INTEGRAL DADO A LA NO DISPONIBILIDAD DE ESPECIALIDAD EN LA INSTITUCIÓN (...)** - Negrilla fuera de texto-.
- c. El plan de manejo dado por el médico fue **REMISIÓN URGENTE IV NIVEL AMBULANCIA MEDICALIZADA CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA.** (...)
- d. Así mismo, el paciente llega a referir que el dolor está en un rango de siete (07) sobre diez (10).

CUARTO. Al día siguiente, 13 de agosto, a la 1:10pm, el Médico internista encargado, **CAMPBELL SILVA**, manteniendo la impresión diagnóstica mencionada y dejando constancia de lo delicada situación del paciente:

- a. *“PACIENTE EN CONDICIONES REGULARES DE SALUD CAMBIOS DE COLORACION FRIALDAD EN PIERNA DERECHA ASI COMO COMPROMISO NEUROVASCULAR POSITIVO, EL DIA DE HOY TAC DE TORAX CON EVIDENCIA DE CONSOLIDACION BILATERAL QUE ANTE ANTECEDENTE DE INFECCION POR VIRUS NUEVO COVID 19 NO SE DESCARTA COMPLICACIONES TROMBOEMBOLICAS SECUNDARIAS? , PRONOSTICO RESERVADO A LA ESPERA DE ACEPTACION URGENTE POR PARTE DE SU EPS EN OTRO NIVEL DE*

COMPLEJIDAD PARA VALORACION POR CIRUGIA VASCULAR, RIESGO ALTO DE AMPUTACION Y COMPLICACIONES MAYORES FAMILIAR ENTERADO. (negrilla fuera de texto)

- b. Así mismo, el plan de manejo continúa siendo la *REMISION URGENTE IV NIVEL AMBULANCIA MEDICALIZADA CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA; AJUSTE FARMACOLOGICO; CONTINUA INFUSION DE HEPARINA SODICA; GLUCOMETRIA PREPANDIAL; CUIDADOS DE ENFERMERIA; PROTOCOLO ANTICAIDAS (...)*

QUINTO. Para el 14 de agosto, a la 1:49 p.m. mi poderdante vuelve a ser evaluado por Medicina Interna quien mantiene la impresión diagnóstica y dejando constancia de lo delicada situación del paciente:

- a. *“PACIENTE EN CONDICIONES REGULARES DE SALUD CAMBIOS DE COLORACION FRIALDAD EN PIERNA DERECHA ASI COMO COMPROMISO NEUROVASCULAR POSITIVO, EL DIA DE HOY TAC DE TORAX CON EVIDENCIA DE CONSOLDIACION BILATERAL QUE ANTE ANTECEDENTE DE INFECCION POR VIRUS NUEVO COVID 19 NOSE DESCARTA COMPLICACIONES TROMBOEMBOLICAS SECUNDARIAS? , PRONOSTICO RESERVADO A LA ESPERA DE ACEPTACION URGENTE POR PARTE DE SU EPS EN OTRO NIVEL DE COMPLEJIDAD PARA VALORACION POR CIRUGIA VASCULAR, RIESGO ALTO DE AMPUTACION Y COMPLICACIONES MAYORES FAMILIAR ENTERADO.*” (negrilla fuera de texto)
- b. Así mismo, el plan de manejo continúa siendo la *REMISION URGENTE IV NIVEL AMBULANCIA MEDICALIZADA CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA; AJUSTE FARMACOLOGICO; CONTINUA INFUSION DE HEPARINA SODICA; GLUCOMETRIA PREPANDIAL; CUIDADOS DE ENFERMERIA; PROTOCOLO ANTICAIDAS (...)*

SEXTO. Para el 15 de agosto, a las 2:39 p.m. el señor **ORREGO VIDALES**, es evaluado por el médico internista **CAMPBELL SILVA**, quien refiere la misma impresión diagnóstica, indicando, además, que *PERSISTE CAMBIOS EN PIERNA DERECHA COMPROMISO NEUROVASCULAR PRESENTE SEVERO AUN SIN RESPUESTA DE ACEPTACION EN IV NIVEL, COMPENSADO RESPIRATORIAMENTE SIN OXIGENO SUPLEMENTARIO GASES ARTERIALES EN EQUILIBRIO ACIDO BASE SIN TRASTORNO DE LA OXIGENACION SIRS LEVE FUNCION RENAL CONSERVADA, EN METAS DE CONTROL GLUCEMICO, POR EL MOMENTO PACIENTE HEMODINAMCAMENTE ESTABLE PERO RIESGO LATENTE DE COMPLICACIONES Y DESENLACE FATAL, FAMILIAR ENTERADO.* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, mantiene el plan de manejo relacionado con *REMISION URGENTE IV NIVEL AMBULANCIA MEDICALIZADA CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA*.

SÉPTIMO. Ese mismo día, a las 7:52 p.m., la situación del paciente **ORREGO VIDALES** es evaluada por parte del profesional **LUIS ALFONSO RAMIREZ BLANCO**, de medicina general, exponiendo las siguiente anotaciones:

a. IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

- i. ENFERMEDAD ARTERIAL OCLUSIVA DE EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA: ARTERIA FEMORAL SUPERFICIAL, PROFUNDA, ARTERIA POPLÍTEA.*
- ii. FONTAINE IV, RUTERFORD V*
- iii. TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA DE EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA: VENA FEMORAL.*
- iv. NEUMONÍA ATÍPICA BILATERAL POR VIRUS SARS-COV-2/COVID 19(RT-PCR POSITIVO)*
- v. DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE*
- vi. HIPERTENSIÓN ARTERIAL*

b. ANÁLISIS:

*PACIENTE EN CONDICIONES CLÍNICAS MALAS CON EVIDENCIA CLÍNICA DE CAMBIOS ISQUÉMICOS AGUDOS, DE EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA CON RIESGO DE PERDIDA DE EXTREMIDAD POR OBSTRUCCIÓN, EN PLANJ DE INFUSIÓN CON HEPARINA Y ANTIAGREGACIÓN DUALM SIN EMBAGO NO MUESTRA CAMBIOS EN LA MISMA. MANTIENE ESTADO DE ACIDOS METABÓLICA COMPENSADA, CON ADECUADO CONTOL METABÓLICO. **SE HA INSISTIDO EN LA IMPORTANCIA DE REMISIÓN PARA SALVAGUARDAR LA VIDA DE PACIENTE.** TIENE ESTABILIDAD HEMODINÁMICA Y VENTILATORIA, SIN REQUERIMIENTO DE SOPORTE HEMODINÁMICO. (subrayado y negrilla propio)*

c. PLAN:

REMISION URGENTE IV NIVEL AMBULANCIA MEDICALIZADA CIRUGIA VASCULAR PERIFÉRICA CONTINUA INFUSIÓN DE HEPARINA SODICA GLUCOMETRÍA PREPANDIAL Y A LAS 05:00AM MANTENER CALIENTE LA EXTREMIDAD Y CON HIDRATACIÓN DE PIEL VIGLANCIA CLÍNICA-CUIDADOS DE ENFERMERÍA PROTOCOLO INSTITUCIONAL DE PREVENCIÓN DE CAÍDA.

OCTAVO. La situación del señor **JOSE OLIDER ORREGO VIDALES** fue empeorando con el pasar de los días sin atención médica oportuna que diera término al padecimiento que sufría al no tener un tratamiento adecuado, puesto que solo hasta el 18 de agosto de 2020, el paciente fue remitido a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios para cirugía vascular en la ciudad de Cali.

NOVENO. Lo anterior obedeció a que el señor **JOSE EDUARDO ORTEGA**, familiar del paciente **JOSE OLIDER ORREGO**, radicó PQRD-20-0738480 ante la Superintendencia de Salud a través de la cual se ponía de presente el riesgo a la integridad física y vida del usuario por la falta de diligencia en la atención médica del Demandante y por ende, la Supersalud procedió a requerir a la entidad ASMET SALUD EPS para que actuara en la gestión del traslado.

DÉCIMO. El 18 de agosto de 2020, a las 9:26 de la noche ingresa el señor **JOSE OLIDER ORREGO VIDALES** en ambulancia medicalizada a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y, a través del servicio de Urgencias, se procedió a ordenar una serie de exámenes clínicos para determinar el estado del paciente.

UNDÉCIMO. Es así como para el 19 de agosto de 2020 a las 11:17 a.m., el médico **ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO** -Cirugía Vascular y Angiología- emitió el siguiente análisis del caso y plan de manejo:

“Análisis: PCTRE CON ISQUEMIA AGUDA IRREVERSIBLE DONDE YA POR EL TIEMPO Y EL ESTADO DE LA EXTREMIDAD NO HAY PRONOSTICO NI OPCIÓN DE INTERVENCIÓN PARA SALVAMENTO DE EXTREMIDAD, EXTREMIDAD YA SIN VIABILIDAD CON SIGNOS CLAROS DE ISQUEMIA IRREVERSIBLE” (Negrilla fuera de texto)

(...)

“Plan de manejo: VALORACIÓN POR CLIP (ORTOPEDIA) AMPUTACIÓN SC ALTA SS VALORACIÓN POR PSICOLOGIA CIERRE IC POR CX VASCULA”

DUODÉCIMO. Ese mismo día a las 3:58 p.m., el paciente es valorado por el médico **CARLOS JULIAN CORONEL RESTREPO**, de medicina interna, quien sostiene el diagnóstico de cirugía vascular y procede a remitir por ortopedia.

DECIMOTERCERO. Solo hasta el 26 de agosto de 2020, se abre nuevamente historia clínica por parte de la médica general **VALENTINA HURTADO PARDO** para formulación de medicamentos y, posteriormente se atiende por interconsulta de Medicina Interna y se anota que se encuentra en fase de recuperación por coinfección de COVID 19 con diagnóstico del 23 de agosto.

DECIMOCUARTO. A pesar de las afectaciones que se encontraba viviendo mi representado, de la necrosis y oclusión severa y demás patologías que sufría en dicho momento, fue operado hasta el 02 de septiembre de 2020, luego de que fuera reprogramada la cirugía para amputación por encima de la rodilla según consta en Historia Clínica.

DECIMOQUINTO. Lo sufrido por mi representado no solamente representa la pérdida de una extremidad que le permitía su movilidad y autosuficiencia, sino que también representa una afectación a su capacidad de trabajo y al estado emocional y

vida diaria suya y de su pareja sentimental, **MARIA DE LA CRUZ ORTEGA PALOMINO**.

II. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente relacionados, comedidamente me permito solicitar al Despacho se falle en favor de las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar que son solidaria y civilmente responsables las demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor **JOSE OLIDER ORREGO VIDALES** y su esposa la señora **MARIA DE LA CRUZ ORTEGA**, por la amputación del miembro inferior derecho ante la deficiente y tardía atención médica prestada al señor **ORREGO VIDALES**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a las demandadas al pago de las siguientes sumas de dinero o las que se demuestren en el curso del proceso:

En favor del señor **JOSE OLIDER ORREGO VIDALES:**

a. Por concepto de lucro cesante pasado:

$$VA = LCM \times Sn$$

$$LCM = \text{Salario M\u00ednimo} (\$1.300.000) \times PCL(40\%) = \$520.000$$

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$i = 0,005$$

$$n = \text{Fecha Operaci\u00f3n (02/09/2020)} / \text{Fecha Liquidaci\u00f3n (12/03/2024)} = 42,3 \text{ meses}$$

$$Sn = \frac{(1+0,005)^{42,3} - 1}{0,005} = 46,8$$

$$VA = \$520.000 \times 46,8$$

$$VA = \mathbf{\$24.336.000}$$

Se condene a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$24.336.000)**

b. Por concepto de Lucro Cesante Futuro:

$$LCF = LCM \times an$$

$$LCM = \text{Lucro cesante mensual}$$

$$an = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$i = 0,005$$

$n = \text{Fecha Liquidación (12/03/2024)} / \text{Expectativa de Vida (16,62años)} = 199 \text{ meses}$

$$\text{LCF} = \$520.000 \times \frac{(1 + 0,005)^{199} - 1}{0,005 (1 + 0,005)^{199}}$$

$$\text{LCF} = \$520.000 * 125,87$$

$$\text{LCF} = \$65.452.400$$

Se condene a la suma **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$65.452.400)**

- c. Por concepto de daño moral, la suma equivalente a 70 SMMLV, esto es, **NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91.000.000)**.
- d. Por concepto de daño vida en relación, la suma de 70 SMMLV, esto es, **NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91.000.000)**.

Condenas en favor de JOSE OLIDER ORREGO VIDALES	
LUCRO CESANTE PASADO	\$24.336.000
LUCRO CESANTE FUTURO	\$65.452.400
DAÑO MORAL	\$91.000.000
DAÑO VIDA EN RELACIÓN	\$91.000.000
TOTAL	\$271.788.400

En favor de la señora **MARIA DE LA CRUZ ORTEGA:**

- a. Por concepto de daño moral, la suma equivalente a 70 SMMLV, esto es, **NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91.000.000)**.
- b. Por concepto de daño vida en relación, la suma de 70 SMMLV, esto es, **NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91.000.000)**.

Condenas en favor de MARIA DE LA CRUZ ORTEGA	
DAÑO MORAL	\$91.000.000
DAÑO VIDA EN RELACIÓN	\$91.000.000
TOTAL	\$182.000.000

III. JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a la previsión normativa contenida en el artículo 206 del Código General del Proceso, y bajo la gravedad del juramento estimo las sumas y/o pretensiones reclamadas de forma discriminada y detallada de los dineros y perjuicios por la responsabilidad civil contractual derivada de la conducta omisiva, tardía y negligente de las demandadas en el tratamiento de las afecciones de salud de mi poderdante, de la siguiente manera:

Condenas indemnizatorias por perjuicio materiales en favor de JOSE OLIDER ORREGO VIDALES	
LUCRO CESANTE PASADO	\$24.336.000
LUCRO CESANTE FUTURO	\$65.452.400
TOTAL	\$89.788.400

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Del Sistema de Salud – Atención Integral – Responsabilidad EPS - IPS

De antaño, tanto la Corte Suprema de Justicia como los Tribunales Supremos de esta jurisdicción han decantado el régimen de Responsabilidad Civil Médica en Colombia, el cual tiene su origen en el mandato constitucional del artículo 49 de la Carta Política de 1991, como en la Ley 100 de 1993, comprometiendo a los actores del sistema de salud velar por la seguridad social, la salud y la vida de los Colombianos.

Este fundamento de índole constitucional conlleva a prevalecer -en el estudio casuístico de responsabilidad médica- la aplicación de los principios del sistema de salud que impuso el Legislador a quienes ostentan la responsabilidad de prestar este servicio público obligatorio independientemente de si su naturaleza es pública o privada. Dichos mandatos disponen condiciones de acceso al sistema de salud para toda la población en condiciones dignas, por lo que es deber del juzgador identificar -en el análisis judicial- si se cumplieron con los principios de *universalidad, igualdad, obligatoriedad, prevalencia de derechos, enfoque diferencial, equidad, calidad, eficiencia, participación social, progresividad, libre escogencia, sostenibilidad, transparencia, descentralización administrativa, complementariedad y concurrencia, corresponsabilidad, irrenunciabilidad, intersectorialidad, prevención y continuidad*¹.

Y es que, si bien es cierto el servicio público de salud se encuentra establecido como deber en cabeza del Estado, la Ley ha establecido que el Sistema de Seguridad Social

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia SC 17 sept 2013, rad. 2007-00467-01. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 100 de 1993 reglamentó lo concerniente a los principios del Sistema de Seguridad Social Integral.

en Salud se encuentra compuesto por los organismos de administración y financiación, entre las cuales se encuentran las Entidades Promotoras de Salud, a las cuales, por disposición del Estatuto, se deben afiliar todos los habitantes, ya sea por el pago de una cotización o mediante un subsidio a cargo del Estado Colombiano con el fin de garantizar directa o indirectamente el plan integral de protección de la salud² a sus afiliados.

Ahora bien, dicha labor comprende la necesidad de que estas Entidades ejerzan dichas labores a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud³ a través de contratos que regularán dichas relaciones jurídicas entre aquellas y estas, no excluyendo así su responsabilidad de orden legal por el incumplimiento en la prestación de los servicios de salud⁴, ya sea porque se prestó de forma deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*⁵, configurando una responsabilidad solidaria entre estas respecto del paciente por los daños causados.

En ese sentido, expuso la Corte Suprema de Justicia que, en lo concerniente a la Responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y su solidaridad civil en los daños causados a sus afiliado, las siguientes consideraciones⁶:

Respecto de las EPS:

“(…)por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil.

Luego de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil.”

Respecto de las IPS y su solidaridad:

“De igual modo, el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 establece que «son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel

² Corte Suprema de Justicia sentencia SC 2769 de 2020. En concordancia con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

³ Decreto 1485 de 1994.

⁴ Corte Suprema de Justicia sentencia SC 17 sept 2013.

⁵ Corte Suprema de Justicia sentencia SC 17 nov 2011. Rad. 1999-00533.

⁶ Corte Suprema de Justicia sentencia SC13925-2016

de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley».

*La función que la ley asigna a las IPS las convierte en guardianas de la atención que prestan a sus clientes, **por lo que habrán de responder de manera solidaria** si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo, toda vez que las normas del sistema de seguridad social les imponen ese deber de prestación del servicio.*

El juicio de imputación del hecho como obra de las instituciones prestadoras del servicio de salud quedará desvirtuado si se prueba que el daño no se produjo por el quebrantamiento de los deberes legales de actuación de la IPS, sino a otra razón, como por ejemplo a una deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS; a la conducta de uno o varios agentes particulares por fuera del marco funcional de la IPS; o, en fin, a la intervención jurídicamente relevante de un tercero, de la propia víctima o a un caso fortuito.”(resaltado fuera de texto)

Los análisis que la Corte Suprema de Justicia hace de las disposiciones normativas de la Ley 100 de 1993, conlleva a determinar que las EPS tienen el deber de administrar el riesgo en salud de sus afiliados, *garantizando una atención segura y de calidad es imprescindible la capacidad de la organización para transmitir información a otros prestadores, entre su personal, y entre éstos y los pacientes y sus familiares*⁷.

Agrega la Corte que:

“La atención de calidad, oportuna, humanizada, continua, integral y personalizada hace parte de lo que la literatura médica denomina “cultura de seguridad del paciente”, que por estar suficientemente admitida como factor asociado a la salud del usuario y por ser un mandato impuesto por la Ley 100 de 1993, es de imperiosa observancia y acatamiento por parte de las empresas promotoras e instituciones prestadoras del servicio de salud, por lo que su infracción lleva implícita la culpa de la organización cuando tal omisión tiene la virtualidad de repercutir en los eventos adversos.”

En esa misma línea, dispuso el Alto Tribunal en sentencia SC9193-2017 que, por disposición de la Ley, son las Entidades Promotoras en Salud son *las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la representación de los*

⁷ Ibidem.

*afiliados ante las instituciones prestadoras, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la asunción del riesgo transferido por el usuario.*⁸

De la Responsabilidad Médica por Prestación Tardía e Inadecuada

Una vez revisados los postulados normativos y el análisis que jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia ha hecho sobre las obligaciones y la responsabilidad de los actores encargados de la atención integral de los usuarios del Sistema de Salud, se procede a poner de presente lo correspondiente al juicio de imputación del daño antijurídico causado en la prestación -o falta de prestación- de los servicios de salud.

Ha de recordarse que el acto médico comprende, de un lado, la intervención directa de los profesionales en salud en las diferentes etapas que se pueden presentar en la prestación del servicio de salud, v.gr. atención, diagnóstico, tratamientos e, incluso, intervenciones quirúrgicas, y, de otro lado, se tienen las series de procesos administrativos anteriores, paralelos y siguientes a la intervención del personal médico. En ese sentido, determinamos que la responsabilidad médica podría provenir por la mediación directa del acto médico o de los procesos administrativos que con o por la prestación del servicio de salud se deben adelantar⁹.

La estructura axiológica de la Responsabilidad Médica, indistintamente de si el operador judicial la toma desde su origen contractual o extracontractual, esta se rige por los principios de las acciones resarcitorias¹⁰: acreditación del daño, la acción o inacción determinante y el nexo causal¹¹ entre estos dos¹².

Ahora, el punto álgido del debate judicial se da al analizar el último elemento del juicio de responsabilidad, la imputabilidad del daño al actuar del profesional médico o del personal administrativo, puesto que este debe encontrar íntima ligazón entre estos dos elementos, de tal manera que el operador judicial pueda concluir que el comportamiento de los entes demandados fue determinante del perjuicio causado¹³.

⁸ En igual sentido se pronunció el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Providencia del 23 de junio de 2022. Rad. 05001 31 03 001 2011 00342 01

⁹ Tribunal Superior del Distrito de Buga, Providencia del 07 de noviembre de 2023. Rad. 76-147-31-03-001-2021-00045-01

¹⁰ Corte Suprema de Justicia sentencia SC del 30 de enero de 2001, rad. No. 5507, reiterada en Sentencia SC 3919 de 2021.

¹¹ En Providencia del 30 de mayo de 2023, el Tribunal Superior de Medellín, rad. 05001-31-03-001-2011-00127-01, recordó que el Nexo Causal *sólo puede ser develado a partir del sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado y cuál de ellos tiene la categoría de causa, por ser el generador directo del percance en el desarrollo circunstancial.*

¹² Corte Suprema de Justicia sentencia SC3253 del 2021.

¹³ Corte Suprema de Justicia sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Radicación N.º 05001-31-03-003-2005-00174-01

Y es que el daño puede provenir de una acción o inacción de quien tuviere la facultad de actuar en el marco de las responsabilidades que conlleva prestar el servicio de salud, y que tal conducta, en cierto grado de probabilidad, estime el juzgado que de no haber existido v.gr. la negligencia en el actuar médico, el daño se hubiera evitado o menguado.

Bien ha estimado este Tribunal de cierre que la negligencia y la prestación tardía de los servicios en salud, bajo la lógica de la probabilidad, traen consigo una trascendencia causal tal que permiten inferir la causalidad entre tal falla en el acto médico y el daño causado al paciente.

En ese sentido expuso la Corte¹⁴:

“Las demoras injustificadas en realizar una valoración, los errores de diagnóstico, la negligencia en la práctica de tratamientos y procedimientos adecuados, el retardo en la programación de citas por razones "administrativas" o "logísticas" el mal diligenciamiento de la historia clínica, las rupturas de comunicación entre profesionales, la ausencia de canales adecuados de información hacia los pacientes y sus familiares, el afán en la práctica de procedimientos que requieren sumo cuidado y dedicación, entre otras situaciones que no corresponden propiamente a "acciones" que puedan distinguirse o individualizarse con nitidez, son factores que pueden incidir en las afecciones a la salud de los pacientes.

Es al juez, en suma, a quien le corresponde hacer una valoración indiciaria para establecer una correlación de imputación entre los deberes infringidos por el demandado y el resultado lesivo sufrido por la víctima”.

Del Perjuicio Moral

Los padecimientos que sufre una persona, desde la perspectiva del daño moral, son manifiestos en su fuero interno, de forma subjetiva e íntima pero que a su vez son reflejado en *el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos*¹⁵ y su reconocimiento como perjuicio indemnizable se presume judicialmente, aunque ello no impide que pueda ser comprobado razonablemente por otros medios de convicción como de antaño lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia¹⁶.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia sentencia SC562-2020 del 27 de febrero de 2020, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Radicación N° 73001-31-03-004-2012-00279-01

¹⁵ Corte Suprema de Justicia sentencia SC15996-2016, Radicación N° 11001-31-03-018-2005-00488-01 (Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis) Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

¹⁶ Corte Suprema de Justicia sentencia de la Sala de Casación Civil, sentencia 18 de septiembre de 2009, MP. WILLIAM NAMÉN VARGAS, Ref. 20001-3103-005-2005-00406-01. Retomado también por el Tribunal Superior de Buga,

Ingreso presunción Salario Mínimo

En lo concerniente a la tasación de los perjuicios materiales denominados Lucro Cesante Pasado y Futuro, resulta pertinente recordar lo que en este aspecto ha manifestado el Tribunal de Cierre de la jurisdicción ordinaria¹⁷:

“(…) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)”.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes Pruebas Documentales:

1. Historia Clínica ESE Rafael Tovar Poveda – IPS Belén de los Andaquíes, Ingreso 64553.
2. Historia Clínica de **JOSE OLIDER ORREGO** – Clínica Medilaser – Ingreso 3834513.
3. Denuncia y Respuestas Superintendencia de Salud radicada con el número PQRD200738480.
4. Historia Clínica de **JOSE OLIDER ORREGO**, en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios con ingreso del 18 de agosto de 2020.
5. Gestión de Referencia y Contra-referencia Clínica Medilaser.
6. Constancia de Habilitación REPS Clínica Medilaser.
7. Escritura Pública Matrimonio Civil No. 697 de 2010, Notaria Única Campoalegre.

Me permito solicitar las siguientes Testimoniales:

Providencia del 07 de noviembre de 2023, Rad. 76-147-31-03-001-2021-00045-01, disponiendo que: el menoscabo moral se presume, tanto de la víctima –en el primer caso- como de sus más allegados –en ambos-, pues las reglas de la experiencia indican que, generalmente, los seres humanos sienten preocupación, por aquello que ostensiblemente afecta a sus familiares más cercanos, v.gr. progenitores, hijos, hermanos, cónyuge o compañero permanente, etc.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia sentencia SC20950-2017, Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01 / (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

1. Declaración testimonial del médico SANTIAGO EMILIO CAMPBELL SILVA, identificado con cédula de ciudadanía 10.219.845, quien podrá ser ubicado en la Clínica Medilaser sede Florencia, a fin de que dé cuenta de los hechos relacionados con las demoras administrativas tanto de la Clínica Medilaser como de la EPS Asmet Salud en la remisión de mi poderdante, esto es, de los hechos segundo al octavo de la demanda.

Con base en los amparos de pobreza radicados con la presente demanda¹⁸, comedidamente me permito solicitar se decreten y practiquen los siguientes dictámenes periciales:

1. Dictamen Pericial Médico sobre las historias clínicas de las estancias de mi poderdante en las IPS Medilaser y Nuestra Señora de los Remedios, en las especialidades de Medicina Interna y Cirugía Cardio Vascular, con el fin de demostrar que la demora en el tratamiento de la Trombosis Arterial de Miembro Inferior Derecho causó la amputación de dicha extremidad.
2. Dictamen Pericial de Pérdida de Capacidad Laboral del señor JOSE OLIDER ORREGO tras la pérdida de su Miembro Inferior Derecho con el fin de dar certeza de la cuantificación de las indemnizaciones de Lucro Cesante Pasado y Futuro.

ANEXOS

1. Constancia de No Acuerdo IUC I-2022-2556371.
2. Fichas SISBEN No. 18479347460100001440
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de **ASMET SALUD EPS**
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de **CLÍNICA MEDILASER S.A.S. – FLORENCIA.**
5. Certificado de Existencia y Representación Legal del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA.**
6. Poderes conferidos mediante Mensaje de Datos.
7. Amparos de Pobreza.
8. Cédulas demandantes.

¹⁸ *ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

(...)

2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

NOTIFICACIONES

El suscrito y los demandantes recibiremos notificaciones en la Carrera 4e No.32ª - 59, correo electrónico clarosabogado@hotmail.com, teléfono 3115664217.

Las demandadas:

ASMET SALUD EPS, recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, ubicada en la Cr 4 nro. 18 N 46 - La estancia – Popayán (CAUCA).

CLÍNICA MEDILASER S.A.S., recibirá notificaciones en Carrera 7 no. 11-65 - El centro – Neiva (HUILA) al correo electrónico notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com; notificacionjudicial@medilaser.com.co

INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA - CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS – Cali, recibirá notificaciones en Calle 8 No 29-50 de Cali, los correos electrónicos servicioalcliente@clinicadelosremedios.org juridico@clinicadelosremedios.org

Atentamente,

JOSE LUIS CLAROS PARRA

C.C. No. 1.020.812.335 de Bogotá D.C.

T.P. No. 311.656 del C.S. de la Jra.